

## **INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NO NECESIDAD DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA**

Proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se modifica la Orden 6/2025, de 9 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de desarrollo del Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su apartado primero que con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. A continuación, en el apartado cuarto del mismo artículo establece que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

La Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, regula en su artículo 15 la consulta pública previa disponiendo que con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática.

A su vez, en el apartado segundo del artículo 14 del mismo texto legislativo se establece que se podrá prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana en el caso de normas de organización interna relativas a la estructura y funcionamiento de la administración, cuestiones presupuestarias y las materias de métodos de trabajo y personal, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. En todo caso, la omisión de estos trámites será debidamente motivada.

Teniendo en cuenta que el objeto del Proyecto de ORDEN es modificar materia exclusivamente de organización y estructura interna del personal y funciones, que afecta al funcionamiento de la administración y al ejercicio de la potestad de su autoorganización, se considera conveniente y justificado exceptuar el trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 14.2 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat.

LA SUBSECRETARIA